

fecha dicha. Que se considera procedente el recurso interpuesto por la Sindicatura de la Quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 4 de los de Valencia.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en las alegaciones contenidas en el informe de dicho funcionario.

## VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que de la simple lectura de las cláusulas del Convenio inscrito se observa que en él se establece un plazo para el pago, con un previo periodo de carencia, determinándose que en caso de incumplimiento se pasa a una situación de liquidación de los bienes de la Sociedad, para repartir el producto de aquéllos entre los acreedores de la entonces Entidad suspensa. Así se puede declarar que, con arreglo a la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Supremo y por la Dirección General de los Registros y del Notariado, los administradores de la Entidad a que se refiere el Convenio carecen de facultades para otorgar cualesquiera actos de dominio, sin haber acreditado previamente el cumplimiento del Convenio. Lo contrario sería respaldar un acto fraudulento contrario a lo que resulta de los asientos de inscripción practicados en cuanto a cada una de las fincas a que se refiere el recurso, e infringir en su totalidad las normas que para la interpretación de los contratos establece el Código Civil y, en concreto, sus artículos 1.281 y siguientes de dicho Cuerpo legal. Establecía el Convenio inscrito que la Comisión de Seguimiento de su cumplimiento se convertiría en liquidadora en el caso de que dicho cumplimiento no se produjese, y fue por eso por lo que los Administradores de la Entidad entonces suspensa, cuando conocieron que aquélla no iba a cumplir, que procedieron a liquidar incorrectamente y sin facultades para ello el patrimonio de dicha Entidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 20, 34, 38, 40, 66 y 82 de la Ley Hipotecaria; 142, 166.4.º y 174 del Reglamento Hipotecario; 878.2.º del Código de Comercio; 1.173, 1.186 y 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las Resoluciones de 11 de marzo de 1975, 28 de febrero de 1977, 24 de enero de 1979 y 20 de enero de 1986.

1. En el presente recurso se pretende el despacho de un mandamiento judicial por el que, en virtud del auto declarativo del estado de quiebra necesaria de determinada Entidad, se ordena la cancelación de cuantos asientos registrales se hayan practicado con posterioridad a la fecha de retroacción de los efectos de aquélla, sobre cierta finca que se relaciona.

2. Examinado el historial registral de la finca en cuestión, habrían de quedar afectados por el mandamiento calificado los asientos relativos a dos segregaciones seguidas de enajenación en favor de terceros de las nuevas fincas resultantes, varias anotaciones de embargos por razón de distintas ejecuciones y apremios y una inscripción de hipoteca.

3. La pretensión del recurrente se apoya en la alegación del carácter radical y absoluto de la nulidad derivada del artículo 878.2 del Código de Comercio y consiguiente subordinación a dicho precepto de los artículos 20 y 34 de la Ley Hipotecaria, así como en la consideración de que, con anterioridad a la declaración de la quiebra, el deudor había sido declarado en suspensión de pagos y como el Convenio alcanzado en dicho expediente, en el que se fijaron determinados periodos para el pago voluntario y se previó que su incumplimiento daría lugar a la liquidación del patrimonio del deudor, a cuyo fin se designaba una Comisión liquidadora pertinente, fue debidamente inscrito, debió haberse cerrado el Registro a toda enajenación o gravamen posterior verificada por el suspenso sin acreditar el cumplimiento del Convenio y, en todo caso, excluirá el que dichos adquirentes posteriores puedan quedar protegidos por la fe pública registral al no contar en el folio pertinente el cumplimiento del Convenio. Es importante advertir que en el asiento registral relativo al Convenio aparece entre sus cláusulas que con la aprobación y firmeza del Convenio queda ultimado el expediente de suspensión de pagos y que la Entidad, hasta entonces sujeta a este expediente, «seguirá ostentando la administración de sus negocios a través de sus propios órganos de gestión, sin perjuicio de la Comisión de Seguimiento».

4. Dado el principio de salvaguardia jurisdiccional de los asientos registrales, los ahora cuestionados, que aparecen practicados sin sujeción alguna a las resultas del posible incumplimiento del Convenio, producirán todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud o no sean cancelados o modificados en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria (artículos 1 y 38).

5. La cancelación o modificación de los asientos practicados en favor de los adquirentes posteriores del quebrado, incluidos en el periodo de retroacción, cuando no concurre su consentimiento voluntariamente prestado, no podrá decretarse sino por resolución judicial

firmada en el procedimiento oportuno en el que hayan sido parte los titulares afectados (cf. artículos 20, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria y 174 del Reglamento Hipotecario y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dándose así satisfacción tanto al principio registral de salvaguardia judicial de los asientos como al principio constitucional de protección jurisdiccional de los propios derechos (artículo 24 de la Constitución Española). Estos requisitos no concurren en la resolución aportada, debiéndose tener presente que, pese a la invocación del recurrente, la calificación registral de los documentos judiciales no se concreta únicamente a la legalidad de las formas extrínsecas sino que incluye también la congruencia del mandato con el procedimiento en que se ha dictado y si en él ha sido parte el titular registral (artículo 100 del Reglamento Hipotecario en relación con el 18 de la Ley Hipotecaria).

6. Respecto al defecto último recogido en la nota recurrida -falta de especificación de cada uno de los asientos que hayan de cancelarse-, debe confirmarse conforme a doctrina reiterada de este Centro (cf. Resolución de 28 de febrero de 1977).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27805** *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 12 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.317, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.317, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 13 de mayo de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 267.946 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27806** *ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Plasto, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Plasto, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79367355, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y